

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Ramón Gustavo Aristizábal Castaño
Demandado	Olivia Aristizábal Echeverri
Radicado	0500131030112022-00342
Instancia	Primera
Temas	Rechaza demanda

El Despacho requirió a la parte demandante en auto inadmisorio de 10 de noviembre de 2022 (arch. 004), en vista que las pretensiones enarboladas no se ajustan a los criterios de acumulación del artículo 88 del Código General del proceso, motivo por el cual debían ser objeto de distintas demandas.

La anterior exigencia con fundamento en el segundo aparte del precepto 88 del Código General del Proceso, a cuya letra:

“...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Con todo, al subsanar los defectos de los que a la luz del contenido normativo adolecía el libelo, el señor apoderado de la demandante se apartó de tal requerimiento efectuado por el Despacho, al insistir en acumular los bloques de pretensiones de manera principal en un mismo libelo, según su dicho, porque *“todas las enajenaciones realizadas sobre los predios de “Mirador del poblado” que se mencionan en la demanda, tuvieron su origen en un mismo y único negocio jurídico celebrado al mismo tiempo entre los miembros de la familia ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ y los demandados, teniendo en cuenta que los señores RAMÓN GUSTAVO ARISTIZÁBAL CASTAÑO Y LUZ AMPARO SÁNCHEZ RESTREPO son cónyuges entre sí, y además, son los progenitores de sus dos hijos, CLARA ISABEL ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ Y CARLOS*

AUGUSTO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ. El hecho de que hubiera habido una sola y única negociación entre los accionantes y los accionados, celebrada o llevada a cabo en un mismo momento, bajo las mismas condiciones, y regido todo bajo el liderazgo del señor RAMÓN GUSTAVO ARISTIABAL SÁNCHEZ, determina que debe rituarse o llevarse a cabo un solo proceso en el cual se discuta todo el asunto. Ya que, aunque unos de los accionantes eran propietarios de unos predios, y otros de ellos propietarios de otros predios distintos o diversos, no desconoce el hecho de que todas las ventas quedaron convenidas por causa y con ocasión de ese único “negocio” verbalmente celebrado entre ellos y los accionados.” (arch. 005).

Con todo, el Despacho considera que tal explicación del asunto no satisface los criterios de acumulación dispuestos en el precepto en mención, especialmente porque no se avizora una causa u objeto comunitarios que impriman conexidad a los distintos pedimentos, pero tampoco la necesidad de servirse de unas mismas pruebas.

Es que, como se advirtiera en la providencia que inadmitió el libelo, el caso de ahora plantea un evento de acumulación de pretensiones que no sigue los parámetros del artículo 88 del Código General del Proceso.

Unas son las pretensiones incoadas por la señora Luz Amparo Sánchez Restrepo en contra de la señora Isabel Echeverri Andre, respecto de las negociaciones y transferencias efectuadas en torno a los inmuebles 510725, 510726, y 510727 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur.

Y otras las pretensiones del señor Ramón Gustavo Aristizábal Castaño en contra de los señores Arturo Aristizábal Echeverri y Olivia Aristizábal Echeverri que versan sobre los inmuebles 510799, 510800, 510801 y 510841 de la Oficina de Registro de II PP de Medellín Zona Sur y las enajenaciones que, según el dicho de los demandantes, obran lesivas de su patrimonio.

Así las cosas, el *sub iúdice* no presenta un caso de conexidad subjetiva, ni siquiera parcial, en que uno o varios demandantes dirijan sus varias pretensiones contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, prevalidos, cuando menos, de una causa u objeto en común, o de la posibilidad de valerse de unas mismas pruebas, y tampoco se hallan entre sí en relación de dependencia, porque, más allá de la sola familiaridad entre las partes en contienda, no existe otro factor de conexidad que habilite la acumulación de las pretensiones contenidas en la demanda.

Y es que uno es el supuesto empobrecimiento de la señora Luz Amparo Sánchez Restrepo y el correlativo enriquecimiento sin causa de la señora Isabel Echeverri Andre por motivo de negociaciones y transferencias enteramente ajenas a las realizadas entre los señores Ramón Gustavo Aristizábal Castaño, y Arturo y Olivia Aristizábal Echeverri, respecto de los inmuebles 510725, 510726, y 510727.

Y otro, es el empobrecimiento de Ramón Gustavo Aristizábal Castaño, seguido del enriquecimiento injusto de Arturo y Olivia Aristizábal Echeverri, derivado de la falta de causa atribuida a las negociaciones de los inmuebles 510799, 510800, 510801 y 510841, acuerdos negociales que no irradian sus efectos empobrecedores sobre el patrimonio de la señora Luz Amparo Sánchez Restrepo, ni comparten objeto o causa con las trasferencias realizadas entre Luz Amparo Sánchez Restrepo e Isabel Echeverri Andre, lo que en últimas supone también una ausencia de conexidad instrumental que permita en el caso de ahora, acumular la pretensiones de unos contra otros en una misma demanda.

Esta omisión, es suficiente para disponer el rechazo de la presente demanda, conforme al inciso tercero, num. 3, e inciso cuarto del artículo 90 del estatuto procesal, según el cual, *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: ... 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales”*, al tiempo que, *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*,

Con fundamento en la motivación que antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, promovida por **RAMÓN GUSTAVO ARISTIZÁBAL CASTAÑO, LUZ AMPARO SÁNCHEZ RESTREPO, CLARA ISABEL ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ** y **CARLOS AUGUSTO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ** en contra de **OLIVIA ARISTIZÁBAL ECHEVERRI, ARTURO ARISTIZÁBAL ECHEVERRI** e **ISABEL ECHEVERRI ANDRE.**

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9e1a2c484cdd3c95d1bf2dfafb15a4de1b1f002f630ad85a45f39a4f1d5ee2**

Documento generado en 07/12/2022 05:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>